



EXPEDIENTE N° : 942-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : QUICAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, consistentes en que Corporación Minera Centauro S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) **Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento.**
- (ii) **Realizar las medidas necesarias a efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este.**
- (iii) **Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.**
- (iv) **Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste.**

Lima, 31 de agosto del 2016

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 octubre del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Minera Centauro) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento.
		Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este.

<sup>1</sup> Folios 417 al 434 del expediente.



El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.
El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste.

2. Mediante Resolución Directoral N° 078-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI toda vez que Minera Centauro no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Por escrito presentado el 2 de febrero del 2016<sup>3</sup>, Minera Centauro remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.
4. A través del Proveído EMC-01<sup>4</sup>, se le requirió a Minera Centauro información complementaria con relación al cumplimiento de las referidas medidas correctivas ordenadas. En atención a ello, el 24 de mayo del 2016 la empresa presentó información adicional<sup>5</sup>.
5. Posteriormente, mediante Proveído EMC-02<sup>6</sup>, la DFSAI requirió nuevamente información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.
6. Con relación a dicho requerimiento, Minera Centauro presentó una solicitud de ampliación de plazo<sup>7</sup> para su cumplimiento, el mismo que fue atendido mediante el Proveído EMC-03 del 27 de junio del 2016<sup>8</sup>.
7. El 30 de junio del 2016, Minera Centauro presentó la información solicitada respecto a las medidas correctivas ordenadas.
8. Finalmente, mediante el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de julio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Minera Centauro, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.



<sup>2</sup> Folios 436 y 437 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 439 al 445 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 447 y 447 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Folios 449 al 456 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 457 al 458 reverso del expediente.

<sup>7</sup> Folios 459 al 465 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 486 y 486 reverso del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>9</sup>.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>11</sup>.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIÓN PREVIA

16. La conducta infractora N° 1 por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Centauro en el presente procedimiento sancionador consistió en lo siguiente:
  - El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



17. En atención a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2:
- (i) Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento.
  - (ii) Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este.
18. Sobre el particular, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Quicay", aprobada por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM y sustentada en el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC (en adelante, la Modificación del EIA de Quicay), se aprecia que el depósito de desmonte Este no cuenta con un canal de coronación, sino únicamente con un canal de derivación. En ese sentido, el acápite "5.2.4. Construcción de Ampliación del Botadero de Desmontes Este" el cual especifica las características y partes integrantes de dicho botadero, hace referencia solamente a la existencia del canal de derivación, tal como se muestra a continuación:

#### **Capítulo V: Descripción de las Actividades Realizadas (Paginas V-3 y V-4)**

##### **5.2.4. Construcción de Ampliación del Botadero de Desmontes Este**

*De la geometría final analizada, se ha obtenido una capacidad de almacenamiento adicional de 15 600 000 TM de material de desmonte de mina para el Botadero de desmontes Este. Esta configuración final se ha definido en base a la información topográfica en la que se delimitó la extensión del proyecto, los taludes y el análisis de estabilidad en la condición final de construcción.*

*Para la zona de recrecimiento del botadero, se ha definido una distancia que varía de 20 a 30 m del borde con lo que no se compromete la estabilidad del botadero actual.*

*El talud de la zona de recrecimiento y de la zona de ampliación del botadero de desmontes Este, está conformado por banquetas típicas de 4,5 m de ancho, con una altura de banco de 6 m, con un talud de 2H:1V. Con esta configuración la cota máxima del botadero es de 4416 msnm. El dimensionamiento de las obras se ha realizado tomando en cuenta el caudal de diseño para el área de estudio en función del análisis hidrológico y la capacidad hidráulica de cada una de ellas.*

*El canal de derivación ubicado alrededor del botadero tiene forma trapezoidal con 1,6 m en la base, taludes a los lados de 2H:1V y la altura de 1,0 m construida con geomembrana, para facilitar la salida del flujo que percola a través del depósito, se ubicará un sistema de subdrenaje en la parte inferior del botadero que evacuará el flujo sub-superficial hacia los canales ubicados alrededor del Botadero. Anexo 5.3: Botadero de desmontes Este"*

##### **5.2.5. Construcción del Botadero de Desmontes Suroeste**

(...).

(cursivas y subrayado agregado)





19. En ese sentido, de la revisión de la Conducta Infractora N° 1 se advierte que esta se refiere a un incumplimiento relacionado a **canales de coronación o de derivación**, es decir, a un tipo de canal o al otro. No obstante ello, para el presente caso, se observa que la infraestructura supervisada es el depósito de desmonte Este, el cual de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, solo cuenta con un canal de derivación.
20. Por tanto y en base a lo señalado, en adelante debe entenderse que las Medidas Correctivas N° 1 y 2 se refieren a ejecutar acciones con relación al canal de derivación del depósito de desmonte Este.

#### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Minera Centauro cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### V.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

22. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
23. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



- 24. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 25. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.

**V.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 26. Mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

(Cursiva agregada)

- 27. En consecuencia, la DFSAI ordenó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la DFSAI del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir las medidas correctivas ordenadas, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y derivación del depósito de desmonte Este.

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



28. Al respecto, la DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse detectado en la supervisión regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay de Minera Centauro, que el canal de derivación del depósito de desmonte Este no se encontraba operativo por estar colmatado de sedimentos, por lo que la empresa incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, referido a la ejecución de un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de derivación a través de la limpieza y recojo de materiales extraños como sedimentos y piedras, entre otros<sup>13</sup>.
29. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad que Minera Centauro cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), para efectos de prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la falta de limpieza de sedimentos, piedras y materiales extraños en el canal de derivación del depósito de desmonte Este.
30. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
31. Siendo así, en el siguiente acápite se analizará si la información presentada por Minera Centauro cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Minera Centauro para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
32. En el informe remitido el 2 de febrero del 2016, el administrado señaló que ha cumplido con la medida correctiva ordenada. Para acreditar ello, presentó fotografías sobre los trabajos de mantenimiento realizados en el canal de derivación del depósito de desmonte Este<sup>14</sup>.
33. Posteriormente, en atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído EMC-01, el 24 de mayo del 2016, Minera Centauro remitió fotografías de dichos trabajos, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84<sup>15</sup>, así como un plano de

<sup>13</sup> La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de ejecutar un programa de mantenimiento de los sistemas de canales de coronación o derivación y pozas a fin de asegurar su operatividad, tal como se detalla a continuación:

"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC

(...)

VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Medidas para la protección del agua:

(...)

Manejo de aguas pluviales.- Realizarán las siguientes actividades:

(...)

- Los sistemas de canales de coronación o derivación y pozas son sometidas a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su operatividad a través de la limpieza de materiales extraños como sedimentos, piedras u otros (...)"

(Subrayado agregado)

<sup>14</sup> Folio 442 del expediente.

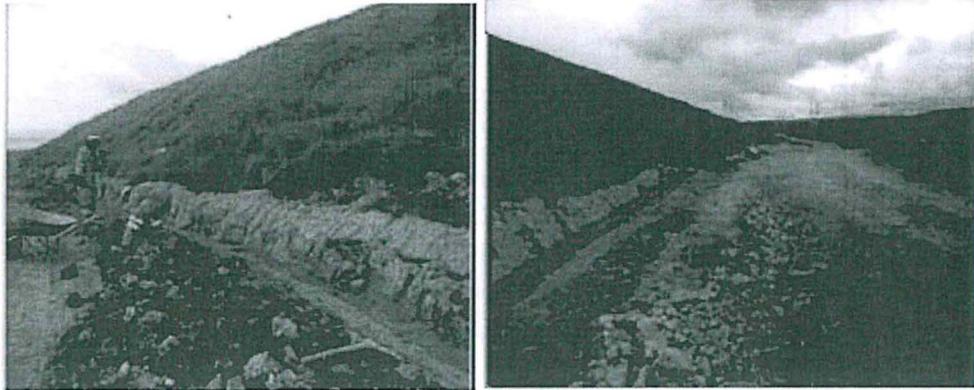
<sup>15</sup> Folios 451 y 452 del expediente.



ubicación de la Unidad Minera Quicay con coordenadas UTM WSG 84, determinando la ubicación de las vistas en relación con el área general<sup>16</sup>.

- 34. Por tanto, se procederá a analizar si la documentación remitida acredita los trabajos de mantenimiento al canal de derivación del depósito de desmonte Este, esto es, la limpieza y retiro de materiales como sedimentos, piedras, entre otros.
- 35. Las primeras fotografías remitidas se muestran a continuación<sup>17</sup>:

Fotografías N° 1 y 2



Fotografía N° 3



(Numeración de las fotografías agregada)



- 36. Al respecto, en la Fotografía N° 1 se observa al personal de la empresa realizando trabajos de limpieza en un canal, acopiando el material obtenido como producto de dicha limpieza en la vía de acceso. Además, en la Fotografía N° 2 se aprecia el resultado del trabajo realizado, toda vez que se muestra el canal limpio y el material sobrante nivelado a la vía de acceso.
- 37. Asimismo, la Fotografía N° 3 es una vista del canal limpio, con el material excedente obtenido como producto de la limpieza nivelado.

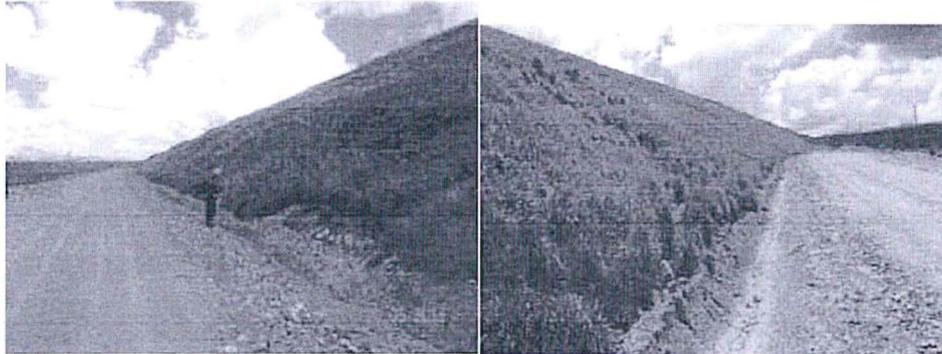
<sup>16</sup> Folio 456 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 442 del expediente.



- 38. Complementariamente, las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 remitidas por Minera Centauro, se muestran a continuación:

Fotografías N° 4 y 5  
 Vista con coordenadas UTM WGS 84 N: 8 816 898 E: 349 111



Fotografías N° 6 y 7  
 Vista con coordenadas UTM WGS 84 N: 8 816 670 E 349 042

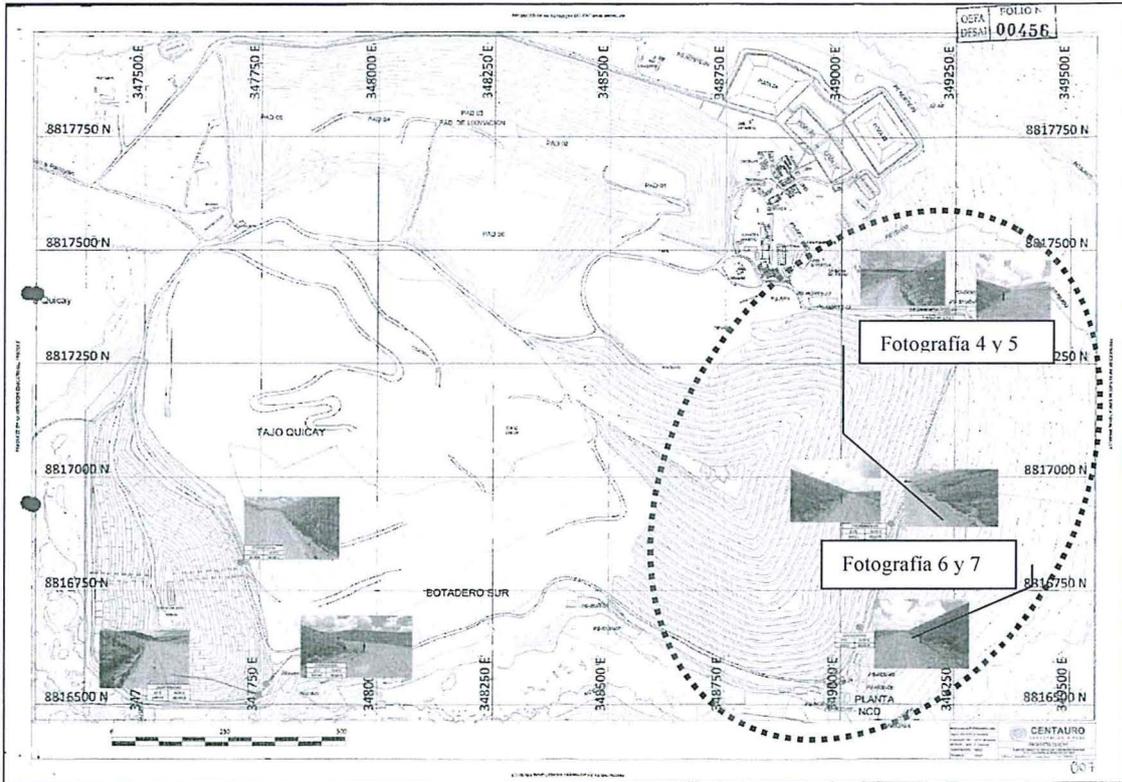


(Numeración de las fotografías agregada)



- 39. Las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 fueron tomadas el 20 de mayo del 2016, y en ellas se aprecia que el canal ha sido limpiado, en tanto se encuentra libre de materiales extraños como sedimentos y piedras, entre otros.
- 40. Adicionalmente a ello, el plano remitido por Minera Centauro<sup>18</sup> que ubica las vistas de las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 se muestra a continuación:

<sup>18</sup> Folio 456 del expediente.



(Recuadros que indican "Fotografías 4 y 5" y "Fotografías 6 y 7", así como la circunferencia han sido agregados para resaltar el área relevante)



1. Asimismo, en base a las coordenadas de las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 (N 8 816 898 E 349 111 y N 8 816 670 E 349 042), se localizó el área empleando Google Earth (20 de julio del 2016) y se obtuvo un plano con la misma área que el remitido por Minera Centauro. Dicho plano se presenta a continuación:



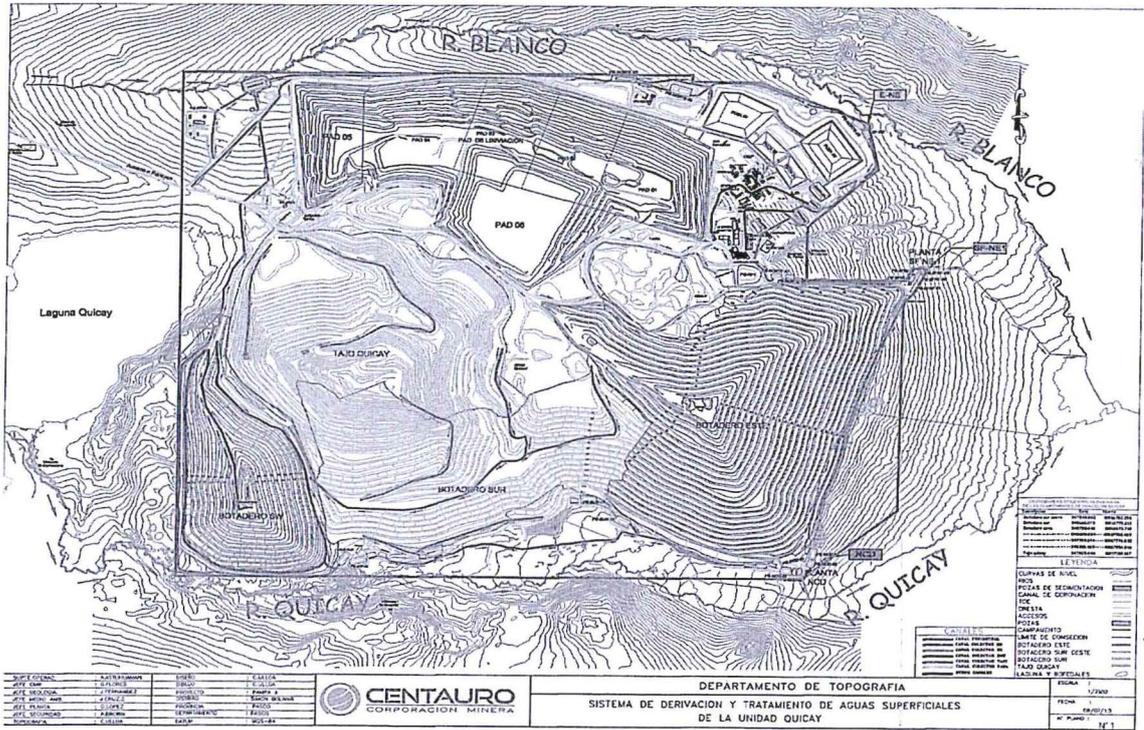
(Circunferencia agregada a fin de resaltar el área relevante)  
Elaboración: DFSAI



42. Ahora bien, el área donde se ubican las vistas de las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 —encerrada por una circunferencia en las dos imágenes—, debería corresponder al área del botadero Este.



- 43. Al respecto, el plano del “Sistema de Derivación y Tratamiento de Aguas Superficiales de la Unidad Minera Quicay”, obtenido del Informe N° 223-2013-OEFA-DS-MIN<sup>19</sup> especifica el área donde se ubica el Botadero Este:



(Circunferencia y recuadros que indican “Botadero Este” y “Canal de Derivación Botadero Este” agregados)

- 44. En el plano del “Sistema de Derivación y Tratamiento de Aguas Superficiales de la Unidad Minera Quicay” se ha encerrado en una circunferencia el área que está determinada como correspondiente al Botadero Este, y se ha indicado la ubicación de su correspondiente canal de derivación.
- 45. De la revisión del plano del “Sistema de Derivación y Tratamiento de Aguas Superficiales de la Unidad Minera Quicay” —mostrado en el párrafo 43 precedente— y su comparación con el plano remitido por la empresa y el obtenido en base a *Google Earth* —mostrados en los párrafos 40 y 41 precedentes— se verifica que el área donde se ubican las vistas de las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 en estos últimos, efectivamente corresponden al área del Botadero Este y su correspondiente canal de derivación.
- 46. Por lo expuesto, de las fotografías presentadas por Minera Centauro se advierte la ejecución de trabajos de limpieza y retiro de sedimentos del canal de derivación del depósito de desmonte Este, correspondiendo las coordenadas brindadas con la ubicación geográfica de dicho depósito.
- 47. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que acreditó que el canal de derivación del depósito de desmonte Este se encuentra con el debido mantenimiento.

<sup>19</sup> Plano extraído del tomo III del Informe N° 223-2013-OEFA-DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay.



c) **Conclusión**

- 48. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Minera Centauro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó que el canal de derivación del depósito de desmonte Este se encuentra con el debido mantenimiento; por lo que cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.
- 49. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**V.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este**

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

50. Mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

(Cursiva agregada)

51. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la DFSAI del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir las medidas correctivas ordenadas, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en los que se identifiquen claramente todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantenerlos operativos.

52. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse detectado en la supervisión regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay de Minera Centauro, que el canal de derivación del





depósito de desmonte Este no se encontraba operativo por estar colmatado de sedimentos, por lo que la empresa incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, tal como ha sido desarrollado en el acápite precedente sobre el análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada.

53. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

54. Siendo así, en el siguiente acápite se analizará si la información presentada por Minera Centauro cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

55. En el informe remitido el 2 de febrero del 2016, el administrado indicó que ha cumplido con la medida correctiva ordenada, toda vez que cuenta con un cronograma de mantenimiento de los canales de derivación y coronación de la Unidad Minera Quicay, el cual adjuntó<sup>20</sup>.

56. Por tanto, se procederá a analizar si la documentación remitida acredita que Minera Centauro adoptó las medidas necesarias a efectos de mantener operativo el canal de derivación del depósito de desmonte Este.

57. El cronograma de mantenimiento referido se denomina “Programa de Mantenimiento de Canales de Derivación y Coronación – Año 2016”, el cual muestra un programa de mantenimiento para los canales relacionados a los botaderos —entre ellos, el Botadero de Desmonte Este—, al tajo, a los accesos de tramo norte y sur, y a la pila de lixiviación. A continuación se presenta dicho programa:

Cuadro N° 01 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CANALES DE CORONACION Y DERIVACION

CANAL DE CORONACION (TRAMOS)	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
TAJO (Garzas hacia Ex. parais)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
BOTADEROS DESMONTA ESTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
BOTADEROS DESMONTA SUR	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
BOTADEROS DESMONTA SUR OESTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
ACCESO TRAMO NORTE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
ACCESOS TRAMO SUR		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			
PILA DE LIXIVIACION		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					X				X				X				X				X				X				X				X			

58. Al respecto, en cuanto a los canales del Botadero de Desmonte Este en específico, se aprecia que durante el año 2016, se han programado dos (2) trabajos de mantenimiento mensuales durante los meses de enero, febrero y marzo (en la primera y tercera semana de cada mes); y un (1) trabajo de mantenimiento al mes durante los meses restantes (en la primera semana de cada mes).

59. Respecto a las dos frecuencias del mantenimiento establecidas para los diferentes meses del año —una o dos veces al mes—, Minera Centauro ha indicado que

<sup>20</sup> Folio 441 del expediente.



estas responden a los diferentes niveles de precipitación. En ese sentido, indicó que la frecuencia del mantenimiento es de dos veces al mes de enero a marzo, toda vez que dichos meses corresponden a la época de precipitaciones; mientras que en los demás meses la frecuencia del mantenimiento es de una vez al mes por tratarse de la época de estiaje.

60. Por lo expuesto, se verifica que Minera Centauro procedió a elaborar un cronograma de mantenimiento del año 2016 del canal de derivación del depósito de desmonte Este a efectos de mantenerlo libre de sedimentos y operativo.
61. Asimismo, las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del 20 de mayo del 2016 presentadas en el acápite precedente sobre el análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada —se aprecia el canal limpio, lo que permite evidenciar que el programa de mantenimiento ha sido implementado—.
62. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que realizó las medidas necesarias para efectos de mantener operativo el canal de derivación del depósito de desmonte Este.

#### c) Conclusión

63. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Minera Centauro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó que realizó las medidas necesarias a efectos de mantener operativo el canal de derivación del depósito de desmonte Este, por lo que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.

64. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### V.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

65. Mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

(Cursiva agregada)

66. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la DFSAI del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la impermeabilización.

67. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse detectado en la supervisión regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay de Minera Centauro, que el canal de derivación del depósito de desmonte Este se encontraba sin impermeabilizar, incumpliendo el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, el cual determina que dicho canal debe estar revestido con geomembrana<sup>21</sup>.



68. Al respecto, se desprende que la medida correctiva ordenada tenía la finalidad que el administrado cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, para efectos de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados por el contacto de las aguas colectadas por el canal alrededor del depósito de desmonte Este.

69. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

70. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Minera Centauro acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

71. Mediante escrito presentado el 30 de junio del 2016<sup>22</sup>, Minera Centauro remitió un informe técnico en el cual indicó que actualmente el canal de derivación del

<sup>21</sup> La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, tal como se detalla a continuación:

*"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC*

*(...)*

**IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS**

*(...)*

*Construcción de ampliación del botadero de desmontes Este.- De la geometría final analizada, se ha obtenido una capacidad de almacenamiento adicional de 15'600,00TM de material de desmonte de mina. Para la zona de recrecimiento del botadero, se ha definido una distancia que varía de 20 a 30m del borde con lo que se compromete la estabilidad del botadero actual.*

*(...)*

*El canal de derivación ubicado alrededor del botadero tiene forma trapezoidal con 1.6m de base, taludes a los lados de 2H:1V y la altura de 1.0m construido con gemembrana con un subdrenaje en la parte inferior del botadero que evacúa el flujo sub-superficial hacia los canales ubicados alrededor del botadero. Anexo 5.3. (...)*

(Subrayado agregado)

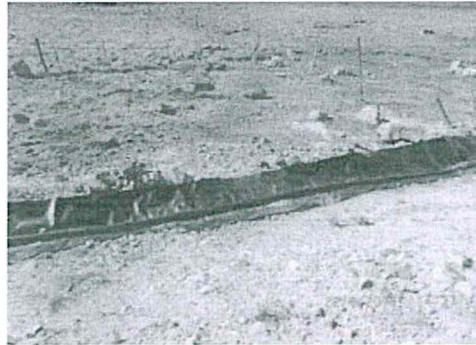
<sup>22</sup> Folios 467 al 485 del expediente.



Botadero de Desmote Este se encuentra recubierto con geomembrana. Para acreditar ello, adjuntó fotografías fechadas obtenidas durante una inspección realizada el día 22 de junio del 2016 a sus instalaciones, cuyas descripciones incluyen las coordenadas UTM WGS 84.

72. Por tanto, se procederá a analizar si la documentación remitida acredita que Minera Centauro impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmote Este con geomembrana.
73. De acuerdo a lo señalado por Minera Centauro, las fotografías muestran los lados Norte, Este y Sur del canal de derivación del Botadero de Desmote Este.
74. Al respecto, a continuación se presenta una muestra de dichas fotografías:

**Fotografía 8<sup>23</sup>: Lado Norte del canal**  
Coordenadas UTM Coordenadas N: 8 817 374 y Este 349 014



**Fotografías 9 y 10<sup>24</sup>: Lado Este del canal**  
Coordenadas UTM N: 8 817 255 y E 349 259 (izquierdo) y  
N 8 816 830 y E 349 107 (derecho)

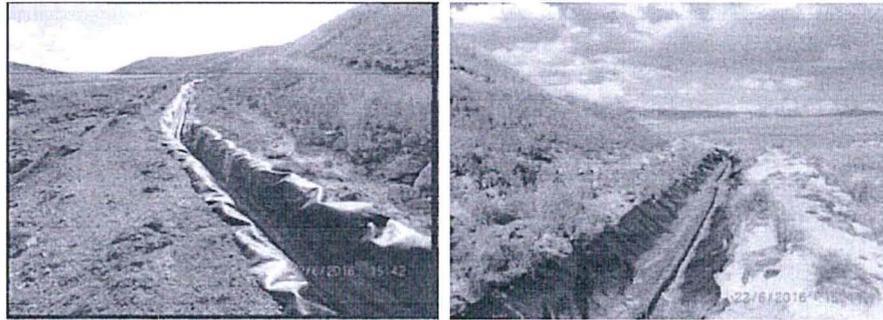


<sup>23</sup> Folio 472 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 473 y 474 del expediente.



Fotografías 11 y 12<sup>25</sup>: Lado Sur del canal  
Coordenadas UTM N: 8 816 535 y E 348 868 (izquierdo) y  
N 8 816 562 y E 348 733 (derecho)



(numeración de las fotografías agregada)

- 75. En las Fotografías N° 8 a la 12 se aprecia que el canal captado se encuentra revestido con geomembrana en sus diferentes lados: Norte, Este y Sur.
- 76. Asimismo, a fin de determinar si las vistas capturadas en las Fotografías N° 8 a la 12 corresponden al canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, se han ubicados las coordenadas en estas indicadas en el *Google Earth* y se ha obtenido la siguiente imagen:



Fuente: Elaboración DFSAI (imagen capturada el 18 de julio del 2016)

- 77. En base a dicha imagen se verifica que las Fotografías N° 8 a 12 efectivamente corresponden a vistas de los lados Norte, Sur y Este del canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.

<sup>25</sup> Folio 475 del expediente.



- 78. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que los trabajos para la impermeabilización con geomembrana corresponden al canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.
- 79. Asimismo, cabe precisar que además de las fotografías que muestran al referido canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este revestido con geomembrana, el administrado ha remitido —junto a su escrito del 30 de junio del 2016— fotografías del canal de colección del subdrenaje del mencionado depósito, el cual se encuentra recubierto con geotextil. Al respecto, las imágenes del canal de colección no han sido consideradas para el análisis del cumplimiento de la presente medida correctiva toda vez que dicha estructura no se encuentra comprendida en la obligación ordenada.

**c) Conclusión**

- 80. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Minera Centauro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado impermeabilizó con geomembrana el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que cumplió con la tercera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.

- 81. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**V.5 Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva ordenada: construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 82. Mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por cometer, entre otras, la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- *El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

(Cursiva agregada)

- 83. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva:

Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la DFSAI del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para



	Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.	cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la implementación de los aliviaderos de demasías.
--	---	---

84. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse detectado en la supervisión regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay de Minera Centauro, que en el depósito de desmonte Suroeste no se construyeron aliviaderos de demasías para permitir la descarga del flujo proveniente de las cunetas de drenaje del dique de contención, por lo que la empresa incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay. Ello, toda vez que en el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC, el cual sustenta la aprobación de la Modificación del EIA de Quicay, se indica que el Botadero de Desmontes Suroeste incluye aliviaderos de demasías<sup>26</sup>.

85. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad que Minera Centauro cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, para efectos de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados por los posibles excesos de agua colectada en el depósito de desmonte Suroeste.

86. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

87. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Minera Centauro acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

88. Mediante escrito presentado el 30 de junio del 2016<sup>27</sup>, Minera Centauro indicó que actualmente el depósito de desmonte Suroeste cuenta con 2 (dos) aliviaderos de demasías, uno ubicado en el lado Noroeste del depósito y el otro en el lado Norte del mismo. Para acreditar ello, adjuntó fotografías fechadas obtenidas durante una inspección realizada el día 22 de junio del 2016 a sus instalaciones, cuyas descripciones incluyen coordenadas UTM WGS 84.

<sup>26</sup> La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de construir aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste, tal como se detalla a continuación:

*"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC*

*(...)*

**IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS**

*(...)*

*Construcción del botadero de desmontes Suroeste.- Abarca una extensión aproximada de 18.61 ha, el área perimetral es de 29.97 ha con una capacidad de almacenamiento total de 7'873,348 TM de desmonte de mina que tiene un volumen de 4'210,422 m<sup>3</sup>, con taludes de 2H:1V.*

*El dique de arranque es de 1,900 m con una cresta de 6.0 m de ancho y taludes con una inclinación de 2H:1V. Se encuentra ubicado dentro del área del EIA inicial. Tiene sistema de drenaje que comprende en un canal perimétrico, cunetas colectoras, aliviaderos de demasías, y sub-drenes que colectan el agua y evacuan hacia el dren natural. (...)"*

(Subrayado agregado)

<sup>27</sup> Folios 467 al 485 del expediente.



89. De acuerdo a ello, a continuación se presentan dos (2) fotografías del 22 de junio del 2016, una descrita por Minera Centauro como una vista del aliviadero ubicado en el lado Noroeste del depósito de desmonte Suroeste, y la otra como una vista del aliviadero ubicada en el lado Norte de dicho depósito:

Fotografía N° 13: Aliviadero ubicado en el lado Noroeste del depósito de Desmonte Suroeste

Descripción	Fotografía
<p>El agua cuando llegan al aliviadero se traslada mediante un tubo y se dirige a los sedimentadores Sur 01 y Sur 2 para luego ser conducida por el canal de derivación hasta la planta NCD.</p> <p>Coordenadas UTM: E 347 764 y N 8 816 544</p>	

(Descripción brindada por Minera Centauro. Numeración de la fotografía agregada)



Fotografía N° 14: Aliviadero ubicado en el lado Norte del depósito de Desmonte Suroeste

Descripción	Fotografía
<p>El aliviadero colecta las aguas del canal de colección ubicado al lado Noroeste y Este del botado de desmonte Suroeste.</p> <p>Coordenadas UTM: E 347 537 y N 8 816 517</p>	

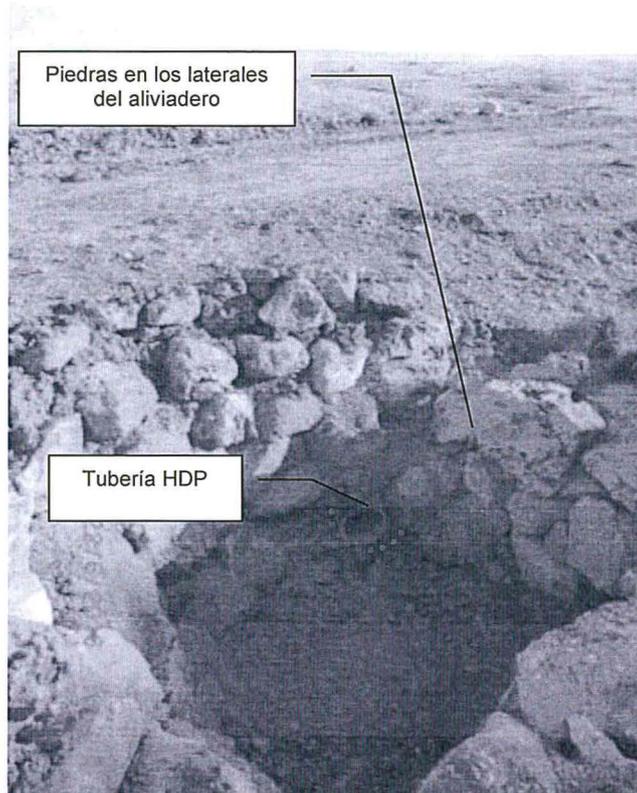
(Descripción brindada por Minera Centauro. Numeración de la fotografía agregada)



90. Asimismo, Minera Centauro presentó otra vista de un aliviadero —también de fecha 22 de junio del 2016—, la cual permite apreciar los detalles de la infraestructura debido a la cercanía de la toma. De acuerdo a lo indicado por Minera Centauro, el aliviadero que se aprecia en la fotografía es el ubicado en el lado Norte del depósito de desmonte Suroeste:



Fotografía N° 15: Vista de aliviadero de demasías

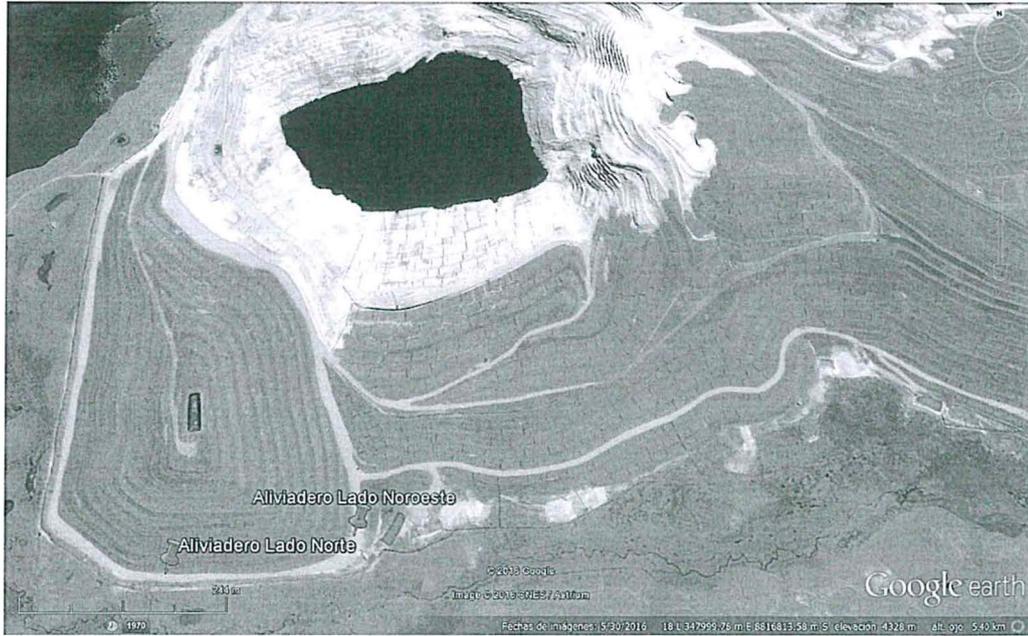


(Numeración de la fotografía, recuadros y circunferencia agregados)



91. Tal como se aprecia en la Fotografía N° 15, los laterales del aliviadero se encuentran construidos con material rocoso (piedra), lo cual permite conformar una estructura compacta. Asimismo, incluye una tubería de HDP de a próximamente de 6" a 8".
92. De acuerdo a la descripción de la Fotografía N° 15 brindada por Minera Centauro, el aliviadero colecta las aguas del canal de colección ubicado al lado Noroeste y Este del depósito de desmonte Suroeste. Ello permite colegir que la tubería de HDP cumple dicha función. Asimismo, Minera Centauro agrega que una vez que el agua llega al aliviadero es transportada mediante un tubo hacia el canal de derivación.
93. A fin de determinar si las vistas capturadas en las Fotografías N° 13 a la 15 corresponden a los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, las coordenadas en estas indicadas se han ubicado empleado *Google Earth* y se ha obtenido la siguiente imagen:





Fuente: elaboración DFSAI (imagen capturada el 18 de julio del 2016)

94. Asimismo, se han ubicado en *Google Earth* las coordenadas de los 3 (tres) componentes verificados durante la supervisión regular realizada del 8 al 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quicay, relacionadas al Depósito de Desmonte Suroeste (21-1, 21-2 y 21-3). Ello, de acuerdo a lo indicado en la "Tabla N° 5: Componentes verificados en la Supervisión"<sup>28</sup> del Informe Técnico Acusatorio N° 234-2014-OEFA/DS; y se han obtenido las siguientes imágenes:



28 Tabla 5. Componentes verificados en la Supervisión

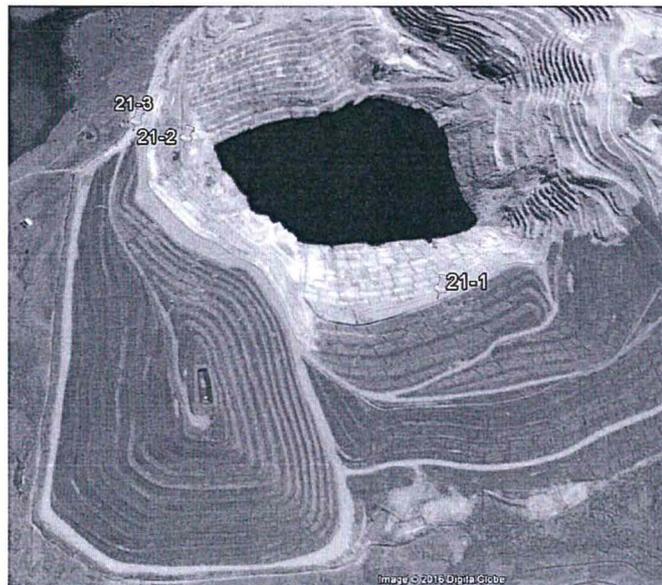
N°	Localización UTM (WGS 84)		Descripción
	Norte	Este	
(...)			
21	8 816 846	347 920	Botadero de Desmonte Suroeste
	8 817 153	347 551	Poza de bombeo agua para el Proyecto de Exploraciones Pampa II
	8 817 190	347 473	Acceso Botadero Suroeste
(...)			



Componentes verificados correspondientes al depósito de desmonte Suroeste (vista general)



Vista cercana



Fuente: elaboración DFSAI (20 de julio del 2016)

- 95. En ese sentido, de la comparación de las imágenes mostradas en los párrafos 93 y 94 de la presente resolución, se verifica que las Fotografías N° 13 a la 15 corresponden a los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste.
- 96. Ahora bien, el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC —que sustenta la aprobación de la Modificación del EIA de Quicay— establece que el depósito de desmonte Suroeste incluye aliviaderos de demasías; sin embargo, no especifica la cantidad de aliviaderos que debe tener. Respecto a ello, de acuerdo al análisis precedente, se ha verificado que dicho depósito cuenta actualmente con dos (2)

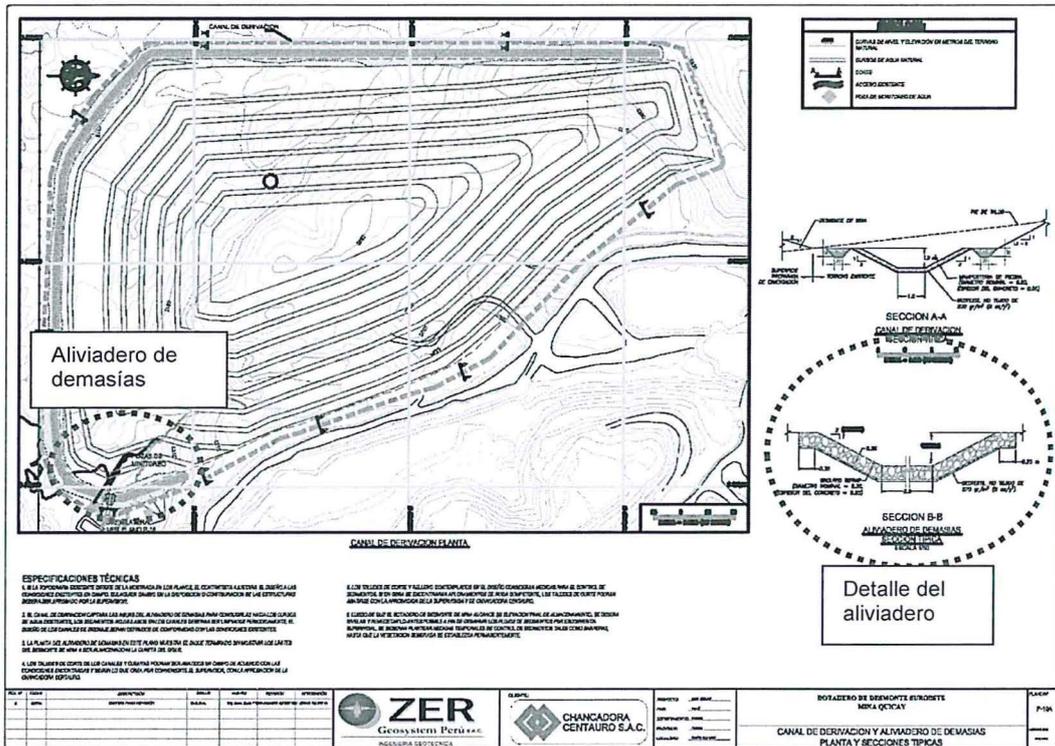




aliviaderos de demasías, lo cual resulta consistente con la obligación contenida en el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC.

- 97. Sin perjuicio de ello, a fin de contar con mayor detalle sobre la cantidad de aliviaderos de demasías que debe contar el depósito de desmonte Suroeste, se ha analizado la Absolución de las Observaciones efectuadas mediante el Informe N° 017-2007-MEM-DGM-DTM/PM, emitida por la Dirección Técnica de Minería a efectos de evaluar las consideraciones y especificaciones técnicas de los componentes mineros —como es el caso del depósito de desmonte Suroeste—.
- 98. Dicha Absolución de Observaciones constituye un anexo de la Modificación del EIA de Quicay y contempla la construcción de un (1) solo aliviadero de demasías en el depósito de desmonte Suroeste, el cual se aprecia en el plano P-10A, el cual se muestra a continuación<sup>29</sup>:

Ubicación del aliviadero de demasías



(circunferencias y recuadros con descripciones agregados)

- 99. De la revisión del plano se verifica que el aliviadero cuya construcción se aprobó mediante la Absolución de Observaciones, fue efectivamente construido correspondiendo a la ubicación del aliviadero del lado Noroeste del depósito, situado conforme a la imagen del *Google Earth* mostrada en el párrafo 93 precedente.
- 100. Por lo tanto, se aprecia que Minera Centauro construyó el aliviadero de demasías del depósito de desmonte Suroeste contemplado en la Absolución de Observaciones, y asimismo, cuenta con otro aliviadero implementado. En ese sentido, y ya que cuenta con 2 (dos), su situación resulta consistente a su vez con el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC —que sustenta la aprobación de la

<sup>29</sup> Incorporada al expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 459 al 462 del expediente.



Modificación del EIA de Quicay— el cual requería la implementación de más de uno (1).

**d) Conclusión**

101. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Minera Centauro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado construyó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, por lo que cumplió con la cuarta medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.

102. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Conclusiones generales**

103. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 119-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Minera Centauro, el administrado cumplió con las 4 (cuatro) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI.

104. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

105. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Centauro, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las 4 (cuatro) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 987-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Centauro S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 942-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



cvg

